

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.747 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 6 DE AGOSTO DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Interino,
don Eduardo García de la Sierra;
Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1747-01-860806 - Renovación convenio con Isapre Cruz Blanca por la Administración del Plan de Salud - Memorándum N° 159 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se renovarían, por el período de un año, el convenio con Isapre Cruz Blanca por la Administración del Plan de Salud de los trabajadores del Banco Central, que vence el 31 de agosto próximo, y que fuera aprobado por Acuerdo N° 1666-01-850719 y modificado por Acuerdo N° 1715-05-860305.

Sobre esta materia, el señor Corvalán informó que la favorable evolución que ha experimentado el Plan en el período septiembre 1985-mayo 1986, permite proyectar un excedente de 2.400 U.F. para el ejercicio anual, excedente el cual, en un principio se había pensado repartirlo, sin embargo, a solicitud del Sindicato de Trabajadores del Banco Central, se ha preferido destinarlo a mejorar algunas prestaciones que se había detectado estaban bajas con respecto al mercado, tales como consultas en general, exámenes de laboratorio, etc. Asimismo, informó que también se ha logrado para este nuevo período, una reducción en la comisión mensual cobrada por la referida Isapre.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Prorrogar el convenio suscrito con la Isapre Cruz Blanca, de fecha 1° de septiembre de 1985, por la administración del Plan de Salud de los trabajadores del Banco Central de Chile, por el período de un año, a partir del 1° de septiembre de 1986, manteniendo el costo de 4,2 U.F. mensual por afiliado y bajo la modalidad de financiamiento establecida en los Acuerdos N°s 1715-05-860305 y 1666-01-850719.

- 2.- Modificar la comisión a pagar a la mencionada Institución de Salud Previsional, de acuerdo a la forma de cálculo contenida en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de la misma.
- 3.- Destinar el excedente que se produzca en el actual ejercicio anual que termina el 31 de agosto de 1986, a los siguientes fines:
- Aumentar las ayudas contempladas en el Plan, según se establece en los números 4 y 5 siguientes;
 - Servir de fondo para financiar los eventuales déficits mensuales que puedan producirse.
- 4.- Aumentar los topes de bonificación asociados a las prestaciones que a continuación se señalan, en los porcentajes indicados:
- | | |
|--|------|
| - Consultas en general, excepto las dentales | 8,5% |
| - Exámenes de laboratorio | 2,9% |
| - Imagenología | 2,3% |
- 5.- Aumentar el porcentaje de bonificación a un 90% en los siguientes casos:
- a) Traslados por vía aérea dentro del territorio nacional que cumplan con los requisitos establecidos en el Convenio.
- Eventualmente se podrá bonificar en igual porcentaje los gastos reales de alojamiento y traslado de un acompañante, cuando la edad, naturaleza de la enfermedad y/o estado de salud del paciente así lo aconsejen.
- En todo caso, la bonificación por gastos diarios de alojamiento, tanto del beneficiario como del acompañante, tendrá un tope equivalente al 60% del viático asignado a las categorías 10 a 14 para comisiones de servicios en el país.
- b) Ciertos medicamentos requeridos periódicamente y calificados como indispensables para el adecuado tratamiento de determinadas enfermedades crónicas.
- El acceso a estos beneficios será decidido por la "Comisión de Beneficios del Plan", sobre la base de los antecedentes médicos aportados.
- 6.- Las modificaciones al convenio señaladas en los números anteriores entrarán en vigencia a partir del 1° de septiembre de 1986.
- 7.- Facultar al Director Administrativo para efectuar las modificaciones a los contratos vigentes con Isapre Cruz Blanca y adoptar las medidas que estime necesarias para cumplir con el presente Acuerdo.

1747-02-860806 - Señor Jorge Carrasco Vásquez - Nombramiento como Abogado Jefe Interino - Memorándum N° 160 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de la renuncia a la Institución presentada por el señor Ramiro Méndez Urrutia, a contar del 4 de agosto de 1986, la Dirección Administrativa propone designar en el cargo de Abogado Jefe, a contar de esa misma fecha y en calidad de interino, al Abogado don Jorge Carrasco Vásquez.

El Comité Ejecutivo acordó designar a contar del 4 de agosto de 1986, al señor JORGE CARRASCO VASQUEZ, en calidad de interino, en el cargo de Abogado Jefe.

1747-03-860806 - Señor Alvaro Escobar Antoine - Deja sin efecto contratación a honorarios autorizada por Acuerdo N° 1743-02-860709 - Memorándum N° 161 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó dejar sin efecto la contratación a honorarios del señor ALVARO ESCOBAR ANTOINE, aprobada por Acuerdo N° 1743-02-860709.

1747-04-860806 - Señorita María Magdalena Leiva Pizarro - Prórroga contrato a honorarios - Memorándum N° 162 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo hizo presente la necesidad de prorrogar nuevamente el contrato a honorarios de la Operadora de la Central Telefónica del edificio de Agustinas, señorita María Magdalena Leiva Pizarro, la que se desempeña en reemplazo de la señora Magdalena Mujica Martínez, quien hace uso de licencia médica a raíz de sufrir un accidente del trabajo.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para prorrogar por un nuevo período, por un plazo máximo de 30 días, el Contrato a Honorarios de la señorita MARIA MAGDALENA LEIVA PIZARRO, quien se desempeña como Operadora de la Central Telefónica en reemplazo de la señora Magdalena Mujica Martínez, que se encuentra haciendo uso de licencia médica, como consecuencia del accidente del trabajo que la afectó.

Los honorarios que percibirá la señorita LEIVA PIZARRO, ascenderán a \$ 30.000.- brutos mensuales, suma de la cual deberá retenerse el impuesto correspondiente.

DA

1747-05-860806 - Plan de Salud de los pensionados de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile - Complementa Acuerdo N° 1701-04-860108 - Memorándum N° 164 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Acuerdo N° 1701-04-860108 relacionado con el aporte al Plan de Salud de los pensionados y montepiados de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile, a objeto de establecer la base sobre la que se calculará el 4% de aporte voluntario de los afiliados al Plan de Salud.

El Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1701-04-860108 agregando como inciso segundo del N° 2, lo siguiente:

" El 4% de aporte voluntario de los pensionados al Plan de Salud, se calculará sobre la pensión total, incluidas las cuotas de concurrencia de otras cajas y excluidas las asignaciones de casa, edad y navidad."

1747-06-860806 - Manual de Organización y Funciones - Reemplaza descripción de cargo y funciones correspondientes al Departamento Política de Inversiones - Memorándum N° 165 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1742-10-860702 se aprobaron las nuevas descripciones de cargo y funciones de los Departamentos de Política de Financiamiento Externo y Organismos Internacionales, ambos dependientes de la Dirección Internacional, faltando en esa oportunidad aquéllas correspondientes al Departamento Política de Inversiones, las que se someten a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar las funciones y descripciones de cargo propuestas por la Dirección Administrativa, estuvo de acuerdo con ellas, acordando, en consecuencia, reemplazar la descripción de cargo y las funciones correspondientes al Departamento Política de Inversiones, dependiente de la Gerencia Internacional, por las que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1747-07-860806 - Gerencia Administrativa - Redenominaciones y encasillamiento de cargos, contrataciones y ascenso que indica - Memorándum N° 166 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1743-08-860709 se reestructuró la Sección Mantenimiento de la Gerencia Administrativa, creándose dos nuevos cargos: Ingeniero de Mantención Eléctrica y Constructor Civil.

En esta ocasión, se propone reemplazar la actual denominación del cargo Ingeniero de Mantenición Eléctrica por Supervisor de Mantenición Eléctrica, cargo para el cual se propone contratar, a contar del 1° de octubre de 1986, al señor Idalio Augusto Pérez Rojas, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo F. Se propone, asimismo, contratar, a contar del 6 de agosto de 1986, al señor Pascual Giaretti Solano, en el cargo de Constructor Civil, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo G.

Al mismo tiempo, se propone modificar la actual denominación del cargo Ingeniero de Mantenición, por Supervisor de Mantenición Electrónica.

Por otra parte, el señor Director Administrativo informó que el Comité de Evaluación de Cargos en su Sesión N° 25, clasificó los cargos de Jefe Sección Mantenimiento en Categoría 8, y Constructor Civil y Supervisor de Mantenición Eléctrica, en Categoría 9, clasificación que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1743-08-860709 que reestructuró la Gerencia Administrativa, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar la actual denominación del cargo Ingeniero de Mantenición Eléctrica por Supervisor de Mantenición Eléctrica.
- 2.- Clasificar, a contar del 1° de agosto de 1986, los cargos que se indican, en las categorías que se señalan:

<u>Cargo</u>	<u>Categoría</u>
Jefe Sección Mantenimiento	8
Constructor Civil	9
Supervisor de Mantenición Eléctrica	9

- 3.- Poner término al contrato a honorarios del señor PASCUAL GIARETTI SOLANO con fecha 5 de agosto de 1986.
- 4.- Contratar, a contar del 6 de agosto de 1986, al señor PASCUAL GIARETTI SOLANO, en el cargo de Constructor Civil, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo G, con una remuneración única mensual de \$ 162.292.-.
- 5.- Contratar, a contar del 1° de octubre de 1986, al señor IDALIO AUGUSTO PEREZ ROJAS, en el cargo de Supervisor de Mantenición Eléctrica, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo F, con una remuneración única mensual de \$ 148.507.-.
- 6.- Reemplazar la actual denominación del cargo Ingeniero de Mantenición por Supervisor de Mantenición Electrónica con la nueva descripción y requisitos de cargo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.
- 7.- Reemplazar la actual descripción y requisitos del cargo Jefe de Sección Mantenimiento, por los que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

- 8.- Ascender al señor MAXIMO CORTES EVARISTI, Jefe de Sección Mantenimiento, a la Categoría 8, Tramo I, con una remuneración única mensual de \$ 233.489.- a contar del 1° de agosto de 1986.
- 9.- Facultar al Director Administrativo para efectuar las incorporaciones y/o modificaciones que correspondan a la Planta de Personal contenida en el Título I, Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno.

1747-08-860806 - Banco Central de Chile - Auditoría externa de los estados financieros correspondiente al año 1986 - Memorandum N° 167 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo hizo presente que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 15° del D.L. N° 1.097, los estados financieros de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deben ser informados por una firma de auditores externos. Los requisitos, la naturaleza y calidad de las auditorías a contratar, se establecen en la Circular N° 2159 de 3 de febrero de 1986 de dicho Organismo Fiscalizador.

Sobre el particular, recordó que el Banco Central en los últimos años ha contratado para estos efectos a la firma Langton Clarke y Cía. Ltda., cuyos servicios han resultado satisfactorios. Por este motivo y considerando, además, el amplio conocimiento que dicha firma tiene del Banco Central, lo que facilita su labor, la Dirección Administrativa propone contratar nuevamente sus servicios para que efectúe la auditoría externa de los estados financieros del Banco Central al 31 de diciembre próximo. Por otra parte, existe la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los convenios de créditos con organismos internacionales referentes a informes emitidos por auditores externos, para lo cual también se utilizarían los servicios de la referida firma.

Agregó el señor Corvalán que en la evaluación de algunas transacciones, los auditores externos se apoyarán en el trabajo de la Revisoría General del Banco, la que, además, contribuirá con un funcionario de su dependencia.

El costo de la prestación de servicios será equivalente a 2.009 hora auditor valorizadas a U.F. 0,90 cada una.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección Administrativa y acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar los servicios de la empresa LANGTON CLARKE Y CIA. LTDA., a fin de que practique una auditoría de los Estados Financieros del Banco Central de Chile, al 31 de diciembre de 1986, dando cumplimiento a los requerimientos de información de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° del D.L. 1.097, de 1975, y a la Circular N° 2.159 de 3 de febrero de 1986 de dicho Organismo Fiscalizador, sin perjuicio de otras exigencias que fije el Banco Central.

21 A

La contratación incluye, además:

- a) La auditoría de los créditos vigentes con Organismos Internacionales sobre los cuales existe la obligación de presentar informes de auditores externos.
 - b) Un informe a la administración acerca de la efectividad del control interno establecido para la preparación de los estados financieros.
- 2.- Facultar al Director Administrativo para que, previo visto bueno de Fiscalía, suscriba el respectivo contrato de prestación de servicios indicado en el número 1 anterior, con todas las cláusulas que estime convenientes y en conformidad a las cartas ofertas de Langton Clarke y Cía. Ltda. A-693 de 21 de julio de 1986 y A-793 de 31 de julio de 1986. El costo será el equivalente a 2.009 horas auditor, valorizadas a U.F. 0,90 cada una, incluido el impuesto de retención correspondiente, contemplándose la participación de un auditor de la Revisoría General del Banco, por un tiempo estimado de 440 horas de trabajo.

1747-09-860806 - Señor Manuel José Prieto Troncoso - Contratación como Administrativo Bancario A - Memorándum N° 168 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar al señor Manuel José Prieto para desempeñarse como Administrativo Bancario A, a contar del 18 de agosto de 1986.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 18 de agosto de 1986, al señor MANUEL JOSE PRIETO TRONCOSO, para desempeñarse como Administrativo Bancario A, encasillándolo en Categoría 13, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 42.326.-.

1747-10-860806 - Banco Central de Chile - Aguinaldo con motivo del 61° Aniversario de la Institución - Memorándum N° 169 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó otorgar un aguinaldo de \$ 25.000.- brutos, con motivo del 61° Aniversario de la Institución.

Este aguinaldo se concederá a todos los trabajadores con contrato vigente a la fecha del presente Acuerdo, incluidos los contratos a plazo fijo y a honorarios y se pagará con el sueldo del mes de agosto.

No tendrán derecho a este aguinaldo el personal de la Oficina de Nueva York, los becados y el personal que se encuentre sin goce de remuneraciones por un período superior a 6 meses.

Se suplementa el Presupuesto de Gastos en el monto correspondiente al aguinaldo otorgado.

23A

1747-11-860806 - Préstamos de Urgencia - Fija tasa de interés - Memorándum N° 69 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso modificar la tasa de interés aplicable a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1733-06-860522, a contar del 5 de agosto de 1986, bajándola de 1,2% a 1,1% a objeto de ajustarla a la tasa de interés sugerida.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,2% mensual, conforme al Acuerdo N° 1746-04-860730 a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1733-06-860522, hasta el 4 de agosto de 1986.
- 2.- A contar del 5 de agosto de 1986, aplicar una tasa de interés equivalente al 1,1% mensual a los préstamos de urgencia consolidados a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo.

1747-12-860806 - Chicago Continental Bank - Cambio de modalidad de crédito 1 a crédito 2 de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 441 de la Dirección de Operaciones.

El señor Miguel Fonseca se refirió a las disposiciones del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, que obligan a las instituciones financieras a constituir depósitos en moneda extranjera en este Banco Central, con recursos provenientes de las operaciones que en dicho Capítulo se estipulan, contra los cuales se otorgan créditos en unidades de fomento.

Al respecto, el señor Fonseca recordó que por Acuerdo N° 1686-17-851030, se modificaron, a contar del 1° de enero de 1986, las normas aplicables a estas operaciones en moneda extranjera con créditos de refinanciamiento a largo plazo, y se estableció, respecto a los saldos vigentes al 31 de diciembre de 1985, que las instituciones financieras tenían derecho a optar entre dos modalidades de créditos: Modalidad de Crédito 1 y Modalidad de Crédito 2, dentro de un plazo que expiró el 20 de enero de 1986. La Modalidad de Crédito 2, a la que sólo podían optar las instituciones financieras que no mantuvieran cartera vendida al Banco Central, contempla las mismas tasas de interés de la Modalidad 1, sin embargo permite adicionalmente, pactar la tasa promedio ponderada para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días del sistema financiero.

Sobre el particular, el señor Fonseca informó que el Chicago Continental Bank, por carta de fecha 15 de julio de 1986, ha manifestado que por un error eligió la Modalidad de Crédito 1, debiendo haber escogido la Modalidad de Crédito 2, ya que se trata de un banco extranjero sin cartera vendida al Banco Central de Chile y solicita se le permita rectificar y optar a la Modalidad de Crédito 2.

Teniendo en consideración la autorización que en igual sentido se otorgó al [] > [] l mediante Acuerdo N° 1734-16-860528, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Chicago Continental Bank para cambiarse de la Modalidad de Crédito 1 a la Modalidad de Crédito 2, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

1747-13-860806 - British American Tobacco Co. Ltda. - Ratifica términos de carta del ex Director de Operaciones, señor Santiago Pollmann, mediante la cual aclara Acuerdo N° 1740-13-860625 relativo a una operación bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 443 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino recordó que por Acuerdo N° 1740-13-860625, el Comité Ejecutivo autorizó a British American Tobacco Co. Ltda., una operación amparada bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un total de US\$ 2.500.000.-. En el número 4 del citado Acuerdo, que les otorga acceso al mercado de divisas, se establecieron diversas exigencias destinadas a determinar el porcentaje que representa el capital invertido en el patrimonio neto de la empresa receptora, para los efectos de la remesa de capital y de las utilidades, exigencias que British American Tobacco Co. Ltda. hizo Presente no le serían aplicables, por cuanto, por la naturaleza de la inversión no existiría una "empresa receptora".

Por este motivo, los aportantes hicieron llegar una solicitud para que se les eximiera de dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4, excepto en lo correspondiente al acceso al mercado de divisas.

Lo anterior fue solucionado por el entonces Director de Operaciones, señor Santiago Pollmann Azancot, quien, con la conformidad de un miembro del Comité Ejecutivo y en virtud de la facultad que le otorgaba el número 8 del Acuerdo N° 1740-13-860625, les comunicó, por carta de fecha 2 de julio de 1986, que para los efectos de la operación de la British American Tobacco Co. Ltda., sólo les eran aplicables los inciso primero y último del número 4 del Acuerdo ya citado que dicen relación con el acceso al mercado de divisas.

En esta oportunidad y a solicitud del señor Pollmann, se somete a ratificación del Comité Ejecutivo, los términos de la carta aclaratoria enviada por el ex Director de Operaciones.

El Comité Ejecutivo ratificó los términos de la carta de fecha 2 de julio de 1986, dirigida por el ex-Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot, a los señores British American Tobacco Ltd., en la cual se aclara que en el N° 4 del Acuerdo N° 1740-13-860625, sólo rigen para los efectos de la operación de dicho Acuerdo, los incisos primero y último.

1747-14-860806 - Incorpora a la Lista de Bienes de Capital de Exportación del Anexo N° 1 del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación, mercaderías que indica - Memorandum N° 11 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Eduardo García dio cuenta de una petición de la [REDACTED] en la que solicita se incluya en la Lista de Bienes de Capital a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación, las tuberías de asbesto-cemento y sus accesorios y piezas especiales de fierro fundido para tuberías de asbesto-cemento, con el objeto de acogerse a la Línea de Redescuento para Financiamiento de Exportaciones que se contiene en dicho Capítulo.

La mencionada empresa hace presente que su solicitud obedece al hecho de haberse abierto una propuesta pública en Uruguay, para el suministro de tuberías de fibro cemento para redes de distribución de agua potable por un valor FOB aproximado de US\$ 900.000.-, siendo indispensable para tener opción de adjudicarse dicha propuesta, la posibilidad de acogerse a la mencionada Línea de Redescuento.

Sobre esta materia, el señor García recordó que la Gerencia de Comercio Exterior está estudiando una ampliación del referido listado conforme a una proposición efectuada por la Dirección de Operaciones, pero dada la urgencia de esta petición y al hecho que se trata de mercaderías que están presupuestadas para ser incluidas en el Listado de que se trata, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone autorizar la inclusión de las mercaderías señaladas sin esperar el resultado del estudio de la Gerencia de Comercio Exterior.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar al "Listado de Bienes de Capital de Exportación" a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo VIII "Línea de Redescuento para Financiamiento de Exportaciones de Bienes de Capital Acuerdo N° 1719-09-860321" del Compendio de Normas de Exportación, las siguientes mercancías:

- "68.12.00.00 Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares.
- 73.20.00.00 Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero"

1747-15-860806 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo autorizó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 39 al Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera, para viajar a Estados Unidos de América, el 9 de agosto de 1986, por 9 días, para asistir a Reunión con el Banco Mundial.
- Autorización N° 40 al Director Asesor del Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría, para viajar a Estados Unidos de América, el 8 de agosto de 1986, por 9 días, para asistir a Reunión con el Banco Mundial.

[Handwritten signature and initials]

1747-16-860806 - [REDACTED] - Castigo de suma que indica con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 13 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Interino informó sobre una presentación del [REDACTED] en la que solicita autorización para castigar con cargo a reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 44.799,59, correspondiente a una operación de importación de la [REDACTED] contabilizada en cartera vencida el 4 de mayo de 1984 y considerada irrecuperable debido a que no cuenta con la Declaración de Importación.

Hizo presente el señor García que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio N° 3089, de 24 de julio de 1986, otorgó su aprobación por cuanto la operación no cuenta con la documentación requerida y se encuentra vencido su plazo de permanencia en cartera vencida.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio N° 003089, de 24 de julio de 1986, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar, con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 44.799,59 correspondientes a operación de importación a nombre de [REDACTED] que no cumple con la documentación requerida, además de encontrarse vencido el plazo de su permanencia en cartera vencida.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1652, de 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143, de 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", adjuntando a las respectivas planillas copia de esta autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de agosto de 1986.

1747-17-860806 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas y de Contratos de Impresión y Exportación, otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

g
A

1747-18-860806 - Trebol International Corp. N.V., Nerifin Finance and Trust Corp. Limited y señor [redacted] - Solicitan autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 11 de junio, 28 de julio y 1° de agosto de 1986, de Trebol International Corp. N.V., de los Estados Unidos de América; Nerifin Finance and Trust Corp. Ltd., de Suiza; y del Sr. Demieville, de Suiza, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de una empresa a constituirse al efecto, [redacted] en adelante, la "empresa receptora",

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Trebol International Corp. tiene como objetivo principal el otorgar préstamos a corto y mediano plazo, habiendo otorgado préstamos externos a entidades chilenas (al 31 de enero de 1983 su saldo acreedor en el país era de US\$ 3.500.000 aproximadamente). El capital y reservas de Trebol, a fines de 1985, era de US\$ 1.100.000 aproximadamente. Esta institución está registrada, con el N° 24, en la Nómina de Instituciones Financieras Autorizadas por el Banco Central de Chile para los fines señalados en el Art. 59°, N° 1, del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Anexo 2 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) Por su parte, Nerifin Finance and Trust Corp. Ltd. pertenece en un 100% a Cofide-Group, cuyo capital y reservas, a fines de 1985, alcanza a US\$ 6.900.000 aproximadamente.
- c) El señor [redacted], es un ciudadano suizo, que habría ocupado posiciones elevadas en la banca suiza, habría actuado como asesor o consultor tanto en Chile como en el exterior y participado como inversionista directo en Chile, en el [redacted] con el 6% de las acciones; en la [redacted] con el 10% de las acciones; y en [redacted] con el 10% de las acciones. No se ha acompañado Estado de Situación de este inversionista.
- d) La "empresa receptora", por su parte, tendría como objetivo efectuar inversiones y servicios de administración en el rubro de la salud. Su capital, de un total de US\$ 17.500.000.- aproximadamente, en su equivalente en pesos moneda corriente nacional, se conformaría en un 71,43% con el aporte de los "inversionistas" y el 28,57% restante, en un monto aproximado al equivalente de US\$ 5.000.000 en pesos moneda corriente nacional, con el aporte de un inversionista nacional, [redacted] a y [redacted] [redacted] [redacted] Esta empresa tiene como accionistas a Prater Investment Inc., de Panamá, con un 79,57% de las acciones, y a [redacted] con el 20,43% restante. Prater no tiene acceso al mercado de divisas bajo un régimen de inversión extran-

DA

jera. a su vez, tiene como socios al señor [redacted] y a su cónyuge, señora [redacted], con el 50% del capital social cada uno. Por su parte, el 91,78% de las acciones de [redacted] es propiedad de [redacted] el 8,15% es del señor [redacted] y el 0,07% restante es de su cónyuge. [redacted] es una sociedad anónima cerrada. El valor de las acciones se determinó sobre la base de un estudio técnico requerido por la "empresa receptora" a [redacted] Lo anterior se informa por carta de la "empresa receptora", de fecha 25 de junio de 1986.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir un crédito externo por Fr.S. 17.500.000 en capital, y parte (US\$ 2.300.000 en capital) de otro crédito externo, sumando en total el equivalente de US\$ 12.500.000.- en capital aproximadamente, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Swiss Bank Corporation, de Suiza, y al Manufacturers Hanover Trust, de los Estados Unidos de América, respectivamente, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central, por concepto de los créditos de "dinero nuevo" de 1985 y 1983, respectivamente. El crédito en Fr.S. será adquirido por el Manufacturers Hanover Trust, cumpliendo al efecto lo estipulado en la Sección 12.10 del Contrato respectivo. La adquisición correspondería no sólo al capital indicado de los créditos, sino también a los intereses devengados por los mismos, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del titular a los "inversionistas".

Los "inversionistas" participarían con los siguientes montos en la adquisición de los créditos:

	<u>Monto de capital en su equivalente en US Dólares</u>
- Trebol International	US\$ 2.000.000.-
- Nerifin Finance	US\$ 7.875.000.-
-	US\$ 2.625.000.-
	<u>US\$ 12.500.000.-</u>

Una vez adquiridos los créditos, con sus intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor", por otros instrumentos suscritos por éste, acorde a lo estipulado en el N° 1, letra a), del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con los instrumentos obtenidos en canje, los "inversionistas", mediante su aporte, conformarán correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que canjeará dichos instrumentos por uno o más de los efectos de comercio a que alude la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Con el producto de la venta en pesos moneda corriente nacional o mediante la dación en pago de esos efectos de comercio, la "empresa receptora" efectuará las siguientes inversiones:

- Adquirirá 17.356.000 acciones de la sociedad [redacted] en un precio aproximado equivalente a US\$ 10.000.000.-
- Comprará bienes raíces necesarios para el desarrollo de su actividad comercial e industrial, hasta por un valor aproximado equivalente a US\$ 2.000.000.-, y

- c) Destinará el saldo al financiamiento de su capital de trabajo y a otras inversiones dentro del giro de la "empresa receptora". Eventualmente, parte de estos recursos podrían destinarse a la adquisición del resto de las acciones de [REDACTED]

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Trebol International Corp. N.V., de los Estados Unidos de América, Nerifin Finance and Trust Corp. Ltd., de Suiza, y del Sr.

de Suiza, en adelante "los inversionistas", mediante cartas de fechas 11 de junio, 28 de julio y 1° de agosto de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de una empresa a constituirse al efecto, Inversiones [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 2.300.000 en capital) de un crédito externo, y del total de otro crédito externo de Fr.S. 17.500.000 en capital, sumando ambos conceptos, en su equivalente en dólares norteamericanos, US\$ 12.500.000.- en capital, aproximadamente, otorgados, al Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", por concepto de los créditos de "dinero nuevo" de 1983 y 1985, respectivamente, por Manufacturers Hanover Trust Co. de los Estados Unidos de América y Swiss Bank Corp., de Suiza. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>Acreeedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
Manufacturers Hanover Trust Co.	US\$ 76.544.148,87	US\$ 2.300.000	Banco Central
Swiss Bank Corp.	Fr.S. 18.897.543,48	Fr.S. 17.500.000	Banco Central

El crédito de Fr.S. 17.500.000 será debidamente adquirido por el Manufacturers Hanover Trust Co., cumpliendo al efecto lo estipulado en la Sección 12.10 del Contrato respectivo.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas", los que participan en la adquisición de los créditos en los siguientes montos y proporciones:

el A

	<u>Monto en capital en su equivalente en US\$</u>	<u>%</u>
- Trebol International Corp. N.V.	US\$ 2.000.000.-	16,0
- Nerifin Finance and Trust Corp. Ltd.	US\$ 7.875.000.-	63,0
-	<u>US\$ 2.625.000.-</u>	<u>21,0</u>
	US\$12.500.000.-	100.0

En la cesión de la parcialidad del crédito por US\$ 2.300.000 en capital y del crédito de Fr.S. 17.500.000, del Manufacturers Hanover Trust Co. a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 de los respectivos Contratos de Dinero Nuevo de los años 1983 y 1985 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán la porción del crédito en dólares de los Estados Unidos de América individualizado y el crédito en Fr.S. señalado, como también los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados por dichos créditos hasta la fecha que sean canjeados, por el "deudor", por los instrumentos a que alude la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX" se denominarán, en adelante, los "créditos".

Manufacturers Hanover Trust Co., en su carácter de acreedor del saldo no utilizado de los préstamos de dinero nuevo de 1983 y 1985 para efectos de la inversión autorizada por este Acuerdo, deberá notificar la correspondiente disminución de su acreencia en contra del "deudor", quedando los respectivos saldos no utilizados sujetos a todas las condiciones y términos de los créditos de "dinero nuevo" originales.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los instrumentos obtenidos del "deudor" en canje del o los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1, letra a), del Anexo N° 1, del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 13 de junio de 1986, otorgado al
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse, mediante el aporte de los instrumentos obtenidos en canje del "deudor", a constituir, en parte, el capital social de la "empresa receptora", la que también recibirá un aporte, por un monto equivalente en pesos moneda corriente nacional de US\$ 5.000.000.- aproximadamente, de un inversionista nacional. La "empresa receptora", a su vez, canjeará esos instrumentos por uno o más de los efectos de comercio a que alude la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Con el producto de la venta en pesos moneda corriente nacional o mediante la dación en pago de esos efectos de comercio, la "empresa receptora" efectuará las siguientes inversiones:

- 1) Adquirirá 17.356.000 acciones de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] en un precio aproximado al equivalente, en pesos moneda corriente nacional, de US\$ 10.000.000.-
 - 2) Comprará bienes raíces necesarios para el desarrollo de su actividad comercial e industrial, hasta por un valor aproximado equivalente, en pesos moneda corriente nacional, de US\$ 2.000.000.-; y
 - 3) Destinará el saldo a capital de trabajo y a otras inversiones dentro del giro de la "empresa receptora", cual es la inversión en salud, la adquisición y administración de establecimientos hospitalarios y, en general, cualquiera clase de establecimientos e instituciones dedicados a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos químicos, farmacéuticos y anexos a los rubros de la salud y la previsión. Eventualmente, parte de estos recursos podrán destinarse a la adquisición del resto de las acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, y en las proporciones que a cada uno corresponde, según se señala en el N° 1 precedente, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y

Q R A

- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, los "inversionistas" podrán modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del número 3 anterior.

- 8.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de los "inversionistas", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1747-19-860806 - Vallarta Trading Corporation - Solicita autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 18 de junio y 21 de julio de 1986, de Vallarta Trading Corp., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la
en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes:

- a) El "inversionista" es una sociedad panameña, constituida en ese país en abril de 1982, y su giro es el de las inversiones en los rubros financieros, inmobiliarios y en empresas o proyectos agrícolas y agroindustriales relacionados con el aprovechamiento, manufactura e industrialización de materia agrícola y del mar y la comercialización de dichos productos. El capital de la sociedad es, según sus estatutos, de US\$ 10.000.- y durante el año 1985 el volumen total de sus operaciones ascendió a US\$ 2.500.000.- aproximadamente, de los cuales alrededor de una cuarta parte corresponden a inversiones en Chile. Se acompañan dos cartas de The Chase Manhattan Bank, N.A., de Londres, de 8 y 10 de julio de 1986, respectivamente, por las que ese Banco manifiesta que el "inversionista" ha mantenido una cuenta en esa empresa bancaria desde el año 1983, la que, conjuntamente con las facilidades crediticias que ese Banco le ha proporcionado a lo largo de su relación, han sido manejadas a entera satisfacción del Banco señalado. El Banco señala también que el "inversionista" ha mantenido depósitos cercanos al millón de dólares de los Estados Unidos de América por algún tiempo y que le ha proporcionado al "inversionista" créditos por algo más de US\$ 1.000.000.-.
- b) La "empresa receptora", por su parte, se constituyó en Chile en mayo de 1982. Su giro es el mismo del "inversionista"; su capital inicial fue, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 50.000.-, ascendiendo a \$ 102.117.196.- al 31 de diciembre de 1985. La "empresa receptora" registraría inversiones importantes en el país, entre las que se cuentan:

- i) [redacted] - Esta es una sociedad fundada en 1983 cuyas acciones pertenecen en un 95,60% a la "empresa receptora" y en un 4,40% a inversionistas nacionales. El objeto de la sociedad es la agricultura y agroindustria. El capital y reservas de Agrona, al 31 de diciembre de 1985, ascendían a \$ 92 millones aproximadamente, y sus ventas proyectadas para el primer semestre de 1986 ascenderían a US\$ 2.000.000.-, de las cuales más del 92% corresponden a exportaciones.
- ii) [redacted] La "empresa receptora", a través de una filial, es dueña de un 80% de las acciones de esta empresa, cuyo giro es el cultivo y explotación de algas marinas, para lo cual cuenta con concesiones de fondo de mar de 40 hás. para cultivo, en Maullín.
- iii) La "empresa receptora" es dueña del 60% de varias empresas inmobiliarias, constituyendo su capital social, en este rubro, de \$ 38 millones, aproximadamente.
- iv) La "empresa receptora" registra inversiones en otros rubros, como en el de importación de repuestos y en predios agrícolas.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Banque Francaise Du Commerce Exterieur, de los Estados Unidos de América, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. El crédito referido corresponde a la reestructuración de deuda externa 1983-1984 del "deudor". La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital del crédito, sino también, a los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirido el crédito aludido, con los respectivos intereses devengados, éste, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagado al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a las siguientes inversiones:

- a) Aumentará el capital social de [redacted] en la suma de \$ 87.000.000.-, a objeto que ésta cuente con el capital de trabajo necesario para desarrollar las actividades de su giro y, en especial, cubrir las necesidades de financiamiento a proveedores para su planta de jugo de manzana.
- b) Adquirirá una propiedad industrial, para giro textil, en Avda. Departamental de Santiago, hoy propiedad del [redacted] en un precio, al contado, de \$ 75.000.000.-, según se señala en carta de ese Banco, de fecha 8 de mayo de 1986. El proyecto textil involucraría una inversión superior a los US\$ 10.000.000.-.
- c) El saldo del aumento del capital social, equivalente a unos \$ 11.730.000.-, se destinará a la expansión y desarrollo de las actividades de la "empresa receptora" en el país.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Vallarta Trading Corporation, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 18 de junio y 21 de julio de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la
en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de un crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que corresponde a un "Credit Schedule" de la reestructuración 1983-84 de la deuda externa chilena, adeudado por el [REDACTED] en adelante el "deudor", al Banque Francaise du Commerce Extérieur, de los Estados Unidos de América. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BT-01-El-20 Exhibit 7	Banque Francaise du Commerce Extérieur	US\$ 1.000.000	US\$ 1.000.000.-	[REDACTED]

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del respectivo "Credit Schedule", del Banque Francaise du Commerce Extérieur al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital del crédito señalado (US\$ 1.000.000), sino también los intereses devengados por éste hasta la fecha de la adquisición, el cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

[Handwritten signature]

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que los solicitantes adjuntan:
- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 12 de junio de 1986. Acorde a sus términos, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 86,5% del capital y al 100% de los intereses devengados a la fecha del pago, de su deuda de US\$ 1.000.000.-, al contado y en pesos moneda corriente nacional.
 - ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 12 de junio de 1986, otorgado al "deudor".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para los siguientes fines:
- i) El 50% aproximadamente, para aumentar el capital social de la empresa [redacted] la que destinará estos recursos a capital de trabajo y, en especial, a cubrir las necesidades de financiamiento a proveedores para su planta de jugo de manzana.
 - ii) El 43% aproximadamente, para adquirir una propiedad industrial, de la que es hoy propietario el [redacted] y que se destinará al giro textil.
 - iii) El 7% remanente, a capital de trabajo de la "empresa receptora", para la expansión y desarrollo de sus actividades.
- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del N° 8 del "Capítulo XIX".
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del número 3 anterior.
- 8.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", en relación con el texto del mismo.

1747-20-860806 - The Gillete Company - Solicita autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 9 de junio y 31 de julio de 1986, de The Gillete Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante la cual solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la empresa [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una empresa multinacional, cuyo giro es básicamente la producción y comercialización de artículos de tocador, máquinas de afeitar e instrumentos para escribir. Sus activos y ventas alcanzaron alrededor de US\$ 2.400 millones, respectivamente, en 1985. Sus utilidades ese año sumaron US\$ 160 millones.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una subsidiaria del "inversionista" (99%) y de Jafra Cosmetics International Inc. (1%), también esta última de los Estados Unidos de América, y su objeto es la comercialización de artículos de tocador, cosméticos y perfumes. Sus ventas llegaron, aproximadamente, a \$ 194 millones en 1985.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 400.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 5.440.000 de monto de capital original, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda a Bankers Trust Co., de los Estados Unidos de América, por concepto de la reestructuración 1983-84 de la deuda externa chilena, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital de la porción del crédito sino también a los intereses devengados por la misma, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del titular al "inversionista".

Q A

Una vez adquirida la porción del crédito señalada, con sus intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. En dicho convenio no se detalla el o los títulos que serán pagados por el "deudor", los que han sido ahora individualizados, por carta de fecha 31 de julio de 1986.

Se propone exigir la correspondiente sustitución del convenio aludido, y la comparecencia al mismo del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del saldo de crédito no cedido al "inversionista", y condicionar las autorizaciones que se otorguen por el Acuerdo a que haya lugar, a la sustitución o complementación y comparecencia señaladas, debidamente formalizadas ante Notario Público.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc. son titulares de tres contratos de inversión extranjera suscritos en 1982, 1985 y 1986 bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. Los aportes autorizados bajo estos contratos suman US\$ 732.000.
- b) El "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc. ofrecen renunciar a los plazos usuales de remesa del capital que les permiten los contratos de inversión extranjera aludidos y pactar, para esos aportes, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para los capitales amparados a dichos contratos.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por The Gillete Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 9 de junio y 31 de julio de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa [redacted] ([redacted]), en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 400.000 en capital) de un crédito externo de US\$ 5.440.000 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de que es deudor la [redacted] de Inversiones, en adelante el "deudor", por concepto de la reestructuración 1983-84 de su deuda externa, según se encuentra registrado en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
CAP-02-El-26 Exhibit 1	Bankers Trust Co.	US\$ 5.440.000	US\$ 400.000	CAP

El nuevo acreedor que se autoriza para la porción señalada es el "inversionista". En la cesión del monto parcial del respectivo "Credit Schedule", del Bankers Trust Co. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá la porción señalada (hasta US\$ 400.000 en capital total) y también los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago se denominarán, en adelante, el "crédito", según sea el caso.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- 1) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Mario Baros González, con fecha 11 de junio de 1986. En dicho convenio no se detalla el crédito específico objeto del pago al contado. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó exigir, como condición del presente Acuerdo, la sustitución o complementación del convenio señalado por otro en que se especifique el crédito indicado y al que comparezca, además, el Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del saldo no cedido al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX". Acorde a los términos del convenio de 11 de junio de 1986, el "deudor" pagará el equivalente al 91% del capital del "crédito" y al 100% de los intereses devengados de su deuda de hasta US\$ 400.000, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

2
A

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Jaime Morandé Orrego, con fecha 9 de junio de 1986, otorgado al [REDACTED] sucursal en Chile.
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que se estimen pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc., en carta de 13 de junio de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa del capital que les permiten los contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 3 de agosto de 1982, 20 de marzo de 1985 y 6 de marzo de 1986, y pactar, para esos aportes, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país, el que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital de la "empresa receptora".

La modificación que deba formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para los contratos de inversión extranjera citados, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".



Además, si dentro del mismo plazo señalado, los dos inversionistas extranjeros citados en el número precedente, no formalizan las modificaciones del plazo de remesa de capital de los contratos a que se alude en ese mismo número, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.


1747-21-860806 - Modificación al Contrato de Ejecución suscrito entre el Banco Central de Chile y el [redacted] relacionado con el Programa de Reactivación Industrial - Memorándum N° 396 de la Dirección Asesora del Comité Ejecutivo.

El señor Director Asesor del Comité Ejecutivo recordó que en Sesión N° 1.675, celebrada el 12 de septiembre de 1985, el Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, participar en el "Programa de Reactivación Industrial", para lo cual suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el Contrato de Préstamo N° 153-IC-CH, por el cual el BID se compromete a otorgar al Banco Central de Chile un crédito de hasta US\$ 130 millones, moneda de los Estados Unidos de América.

Este Programa tiene por objeto financiar parcialmente créditos destinados a lograr una mayor utilización de la capacidad productiva instalada del sector industrial nacional, permitiendo así un aumento de la productividad, del empleo, de las exportaciones y de las ventas de dicho sector.

Para llevar a efecto el aludido Programa, el Banco Central de Chile celebró con el [redacted] un Contrato de Ejecución, mediante instrumento privado de fecha 12 de septiembre de 1985, en el cual se establecen las normas que regulan las relaciones entre ambos entes financieros y se señalan las obligaciones que asume el [redacted] como ejecutor del Programa.

El Contrato mencionado se otorgó sobre la base de las normas establecidas en el Contrato de Préstamo BID N° 153-IC-CH, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo, con fecha 19 de septiembre de 1985, y de las señaladas en el Reglamento de Crédito que rige para el "Programa de Reactivación Industrial", el cual fue acordado en conjunto entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de Chile.



El Reglamento de Crédito mencionado ha sido modificado mediante Circular N° 3013-391, de fecha 25 de julio de 1986, de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, previa consulta con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario modificar, también, el Contrato de Ejecución suscrito entre el Banco Central de Chile y el sustituyendo el apartado (VI) de la cláusula 16.

Al mismo tiempo, se propone facultar al señor Gerente General y al Director Asesor del Comité Ejecutivo, para que, suscriban los documentos que sean necesarios.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Contrato de Ejecución suscrito con fecha 12 de septiembre de 1985 entre el Banco Central de Chile y el en relación con el Programa de Reactivación Industrial convenido entre el Banco Interamericano de Desarrollo y este Banco Central, en la siguiente forma:

- Se sustituye el apartado (VI) de la cláusula 16, por el siguiente:

"(VI) La constitución por parte del beneficiario de garantías a satisfacción de la Institución Financiera Intermediaria, la que podrá cursar operaciones sin garantía especial sólo para capital de trabajo a plazos no superiores a 12 meses."

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente General de este Banco Central, don Jorge Augusto Correa Gatica y al Director Asesor del Comité Ejecutivo del mismo Banco, don Claudio Pardo Echeverría, para que, conjunta o separadamente, suscriban los documentos que sean necesarios para llevar a efecto la modificación anterior.

1747-22-860806 - Modifica Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Incorpora Anexo N° 4 "Adquisición de títulos de deuda externa para capitalización de empresas".

El señor Director de Operaciones Interino propuso modificar el Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que regula la adquisición de títulos de deuda externa chilena, a objeto de permitir que los adquirentes de estos títulos puedan destinar el producto del pago en pesos de los mismos, a la suscripción de aumentos de capital de las empresas deudoras originales de tales títulos, siempre que éstas sean empresas productivas aquejadas de dificultades financieras derivadas de endeudamiento excesivo, o bancos o sociedades financieras. La modificación propuesta tiende a facilitar el proceso de recapitalización de empresas productivas que tienen problemas financieros y de los bancos nacionales que mantienen un fuerte endeudamiento con el exterior, sin quedar éstas operaciones afectas a los cupos establecidos en el mencionado Capítulo.

Las normas que regularían este tipo de operaciones se incorporarían como Anexo N° 4 del Capítulo XVIII citado. En ellas se establecería que los títulos de deuda externa chilena que se apliquen a la suscripción y pago de acciones deberán cumplir con las exigencias establecidas en el N° 1 del Capítulo XVIII, y haber sido suscritos, en calidad de deudor principal o garante, según sea el caso, por el emisor de las acciones que serán suscritas y pagadas, quien, en todo caso, deberá encontrarse registrado como tal deudor o garante, según corresponda, en el Banco Central de Chile, antes del 1° de julio de 1986.

Las operaciones señaladas sólo se autorizarían cuando se trate de suscribir y pagar acciones que se emitan por empresas productivas de bienes y servicios que, a la fecha de la capitalización, se encuentren constituidas como sociedades anónimas establecidas en el país y requieran, para enfrentar las dificultades derivadas de su excesivo endeudamiento, de un aumento de capital, o bien, cuando dicho aumento de capital se realice en empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en Chile. Por otra parte, las personas que deseen efectuar inversiones al amparo de estas normas deberán haber suscrito previamente un convenio en calidad de futuros acreedores del respectivo "crédito", conjuntamente con el pertinente deudor del mismo y, en su caso, con el o los garantes de la obligación, debiendo renunciar, al acceso al mercado de divisas que les corresponde por el respectivo "crédito".

El Comité Ejecutivo luego de analizar las normas propuestas y concordar con ellas, acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa", del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- a) Intercalar el siguiente número 10, pasando a ser el actual número 10, número 11:

"Las personas que adquieran títulos de deuda externa chilena, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, podrán aplicarlos, previa autorización del Banco Central de Chile, a la realización de las operaciones que se indican en el Anexo N° 4 del mismo y con sujeción a las demás disposiciones que en dicho Anexo se establecen."

- b) Agregar el siguiente Anexo N° 4:

A N E X O N° 4

Adquisición de títulos de deuda externa
para capitalización de empresas

- 1) Las personas que adquieran títulos de deuda externa chilena, en conformidad a lo dispuesto en este Capítulo, podrán aplicar dichos títulos a la suscripción y pago de acciones emitidas por las entidades que se indicarán, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones que este Anexo establece.

- 2) Los títulos de deuda externa chilena que se apliquen, en la forma que este Anexo establece, a la suscripción y pago de acciones, deberán cumplir con las exigencias contenidas en el número 1 de este Capítulo, y haber sido suscritos, en calidad de deudor principal o garante, según sea el caso, por el emisor de las acciones que serán suscritas y pagadas quién, en todo caso, deberá encontrarse registrado como tal deudor o garante, según corresponda, en el Banco Central de Chile, antes del 1° de julio de 1986.
- 3) Las operaciones a que se refiere el presente Anexo sólo se autorizarán cuando se trate de suscribir y pagar acciones que se emitan por empresas productivas de bienes y servicios que, a la fecha de la capitalización, se encuentren constituidas como sociedades anónimas establecidas en el país y requieran, para enfrentar las dificultades derivadas de su excesivo endeudamiento, de un aumento de capital, o bien, cuando dicho aumento de capital se realice en empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en Chile.
- 4) Las personas que deseen acogerse a las disposiciones de este Anexo deberán presentar, ante la Dirección Internacional del Banco Central de Chile y con el objeto de recabar de éste la respectiva autorización, una solicitud que deberá contener los antecedentes e incluir los documentos que se indican a continuación:
 - a) La individualización del o los solicitantes y, cuando corresponda, del o los mandatarios que actúen por cuenta de los primeros, acompañando la documentación que acredite su representación;
 - b) Información relativa a la actividad, objeto o giro, capital o volumen de operaciones del o de los solicitantes y, respecto de la entidad que emitirá las acciones, antecedentes por los que se demuestre la necesidad de un aumento de su capital para desarrollar normalmente sus operaciones. A la información señalada precedentemente deberá acompañarse, salvo en el caso de empresas bancarias o sociedades financieras, a lo menos, un estado de situación debidamente auditado por Auditores Externos que estén registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo indicarse, además, si la entidad que emitirá las acciones es o no receptora de otros aportes efectuados al amparo de un "régimen de inversión extranjera", tales como, D.L. N° 600, artículos 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o Capítulo XIX de este Compendio.
 - c) La individualización del o los títulos del deudor que se pretenda aplicar a la realización de las operaciones que señala este Anexo, como asimismo, la indicación de los "créditos", esto es, del total o la parte del capital o saldo de capital de los títulos y, cuando corresponda, de los intereses devengados y pendientes de pago que se destinarán, en la forma que este Anexo establece, a la suscripción y pago de acciones que se emitan;
 - d) El detalle de la forma en que se efectuará la emisión, suscripción y pago de acciones, y la obligación que asume el o los solicitantes, en el sentido que la aplicación del respectivo "crédito" sólo se destinará a los fines indicados en la solicitud;




- e) Copia autorizada ante Notario Público o Ministro de Fe competente, del convenio a que alude el número 5 del presente Anexo, y
 - f) La declaración expresa del o los solicitantes, en el sentido que sujetarán la respectiva operación a las disposiciones del presente Anexo, y a las que establezca la correspondiente autorización del Banco Central de Chile.
- 5) Las personas que deseen efectuar inversiones al amparo del presente Anexo, deberán haber suscrito previamente un convenio en calidad de futuros acreedores del respectivo "crédito", conjuntamente con el pertinente deudor del mismo y, en su caso, con el o los garantes de la obligación, en el que, bajo la condición que la solicitud a que se refiere el número precedente sea aprobada por el Banco Central de Chile, las partes deberán acordar:
- a) Que el documento del que conste el "crédito" será pagado en Chile, de inmediato y contra la entrega del mismo, al contado, con o sin descuento, en pesos moneda corriente nacional, y que la totalidad de la moneda corriente obtenida será destinada, simultáneamente, a la suscripción y pago de las acciones que emita al efecto, el deudor del "crédito" o, alternativamente,
 - b) Que el documento aludido será sustituido en Chile, con o sin descuento, por uno o más instrumentos, suscritos por el deudor, tales como letras de cambio, pagarés, escritura pública u otros efectos de comercio que se expresarán en pesos moneda corriente de Chile, los que serán compensados con el deudor del "crédito" en pago de las acciones que, al efecto, se hayan suscrito por el acreedor y que emita el deudor. La compensación se deberá efectuar, simultáneamente, con la suscripción y pago de las acciones.

En ningún caso, el importe recibido del deudor y el monto del o los nuevos instrumentos recibidos en canje podrá ser superior al monto del "crédito", incluidos los intereses devengados y pendientes de pago, calculados hasta la fecha de la respectiva operación. Para estos efectos, se considerarán el tipo de cambio y las paridades a que alude el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el segundo inciso del Anexo N° 1 del mismo, vigentes a la fecha antes indicada.

En el mismo convenio, y bajo la condición señalada, las partes deberán renunciar al acceso al mercado de divisas que les corresponda por el respectivo "crédito" y obligarse, en su caso, a devolver al Banco Central de Chile el correspondiente Certificado a que alude el Capítulo XIV de este Compendio, para su modificación o inutilización, según proceda.

En el evento que el "crédito" corresponda a parte de un título, o el documento del que conste la obligación no sea transferible por simple entrega o endoso, deberá concurrir, además, a la celebración del convenio aludido, el o los acreedores de la deuda, registrados como tales en el Banco Central de Chile, debiendo contemplarse en el convenio, en el caso de cesión parcial de un mismo título, que la parte no adquirida de la obligación conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento, la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el título.



Al celebrar el convenio referido en este número, se deberá dar cumplimiento, cuando proceda, a lo dispuesto en la letra b) del Título II de la letra G del Capítulo XIV de este Compendio, como asimismo, a los convenios que hayan dado origen a la correspondiente obligación.

- 6) Para los efectos de decidir sobre las solicitudes presentadas para operar al amparo del presente Anexo, el Banco Central de Chile podrá solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a otros organismos o entidades, los informes que estime necesarios para adoptar su resolución. Las solicitudes de inversión podrán ser aceptadas por el Banco Central de Chile o rechazadas por éste sin expresión de causa. En caso de aprobarse una solicitud, la correspondiente autorización establecerá los plazos y condiciones en que se deberán efectuar las operaciones a que se refiere este Anexo.
- 7) Las operaciones que se realicen al amparo de este Anexo se registrarán, además, por las disposiciones del Capítulo XVIII de este Compendio, salvo aquéllas contenidas en la letra b) del número 2 y en los números 3, 4, 5 y 6 de dicho Capítulo.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, facultar a la Dirección de Operaciones para establecer los procedimientos necesarios para controlar y fiscalizar las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo, y para otorgar las autorizaciones especiales que puedan requerirse, conforme a los términos de los Acuerdos por los que el Comité Ejecutivo autorice la realización de las operaciones antes referidas.

1747-23-860806 - Embajada de España - Amplía plazo validez Acuerdo N° 1708-12-860205.

El señor Eduardo García informó que el señor Embajador de España, don Miguel Solano, ha solicitado se prorrogue hasta fines del presente mes el plazo de validez del Acuerdo N° 1708-12-860205, mediante el cual se otorgó a la Embajada de España, el acceso al mercado de divisas hasta el equivalente en dólares americanos de 21.510 Unidades de Fomento, producto de la venta del Cine España, de esta capital, en atención a que la venta del local se ha retrasado por problemas administrativos.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el plazo de validez del Acuerdo N° 1708-12-860205, hasta el 30 de agosto de 1986.

1747-24-860806 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 70 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso fijar en un 0,009663% el monto diario a deducir por concepto de inflación externa para fijar el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América para el período 10 de agosto al 9 de septiembre de 1986, porcentaje que equivale a un 0,3% de descuento.

g, A

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en un 0,009663% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de agosto y el 9 de septiembre de 1986, ambas fechas inclusive."


1747-25-860806 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 71 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en 0,009663% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de agosto y el 9 de septiembre de 1986, ambas fechas inclusive."



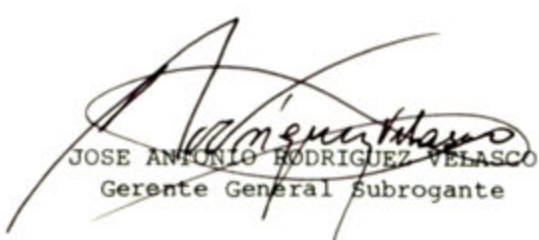
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1747-01-860806
Anexo Acuerdo N° 1747-06-860806
Anexo Acuerdo N° 1747-07-860806
Anexo Acuerdo N° 1747-17-860806